

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 25 de septiembre de 2019, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró el auto de mandamiento de pago, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941190de5967ee21cfd8713595c2b26bd01483f99671b32babbad5d0b2d204c**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente proceso. SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del menor Gerson Fabián Peña Capacho (q.e.p.d.) TERCERO: CONDENAR a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales y materiales conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia las siguientes sumas: Para Doris Capacho Maldonado por daño moral: \$60.000.000.oo por daño material \$1.215.000.oo; para Julio Cesar Peña Villamizar por daño moral: \$60.000.000.oo, por daño material: \$1.215.000.oo; para Zulay Peña Capacho: \$25.000.000.oo; para Cesar Orlando Peña Capacho: \$25.000.000.oo; para Milser Peña Capacho: \$25.000.000.oo; para José del Carmen Capacho Gómez: \$25.000.000.oo; para Carmen Edilia Maldonado Rojas: \$25.000.000.oo; para José Orlando Capacho Maldonado: \$15.000.000.oo; para una condena total de \$262.430.000.oo CUARTO: CONDENAR a la Aseguradora demandada a pagar solidariamente la totalidad de las anteriores sumas de dinero más la condena en costas, hasta el límite del valor asegurado previo pago del deducible pactado en la póliza de seguro. QUINTO: CONDENAR a la empresa demandada a pago de las costas de ambas instancias (...).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb39d3b8b4c280637cb43c30a3b4ade2609b26ddc9d3df59183c2398162a25f

Documento generado en 19/03/2021 03:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia de la Magistrada DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante sentencia de segunda instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió “CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 (...) SEGUNDO: Condenar en las costas de esta instancia a la parte demandante a favor de los demandados (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
54001-31-03-004-2015-00299-00

Código de verificación:

1fd55f8e1830ab74e2fd00b966a9db2d964b5c22476df3936fe3d6e97495d5ad

Documento generado en 19/03/2021 03:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada de origen y fecha señalados, en el sentido de modificar el numeral (ii) mediante el cual se resuelve declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro de la que se encuentra la de pago, para en su lugar declararlo probado de manera parcial, únicamente respecto de las facturas N° 2474861 por valor de \$35.500 y N° 2494313 por valor de \$34.700 y el numeral (iii) ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado descontando del capital de \$688.407.427, por el que se libró el correspondiente mandamiento de pago, el valor de \$70.200 correspondiente a las facturas Nos. 2474861 y 2494313 que se encontraban canceladas antes de la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral (ii) de la sentencia apelada por las razones dejadas vistas en la parte motiva de la sentencia, por lo tanto quedará así: “DECLARAR no probadas las restantes excepciones, salvo la de pago que se declarará parcialmente respecto de las facturas N° 2474861 por valor de \$35.500 y N° 2494313 por valor de \$34.700, conforme a lo expuesto. TERCERO: MODIFICAR el numeral (iii) de la sentencia apelada por las razones dejadas vistas en la parte motiva de la sentencia, por lo tanto, quedará así: “ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., descontando del capital de \$688.407.427 por el que se libró el correspondiente mandamiento de pago, los valores prescritos, es decir, la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (16.900.404) y los valores pagados antes de la presentación de la demanda por las facturas Nos. 2474861 y 2494313, equivalente a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (70.200).*

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante en un 90%, conforme a lo motivado en la sentencia (...)”.

En firme el presente auto, por Secretaría líquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38665dc08b14db7c39fe8bd1afd4c6e121ff6436bad40061da790220c248752

Documento generado en 19/03/2021 03:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia de la Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 y por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y en su lugar disponer: 1. DECLARAR que los convocados Jhon Jarly Sánchez Angarita, Yudy Pérez Granado y la empresa Manuel Paredes Castellanos Transportes Peralonso Ltda., son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del señor José Antonio Rubio Carvajal, en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2015. 2. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. 3. DECLARAR la “conurrencia de culpas”, con cargo a la víctima en un 50%. En consecuencia, CONDENAR a los demandados Jhon Jarly Sánchez Angarita, Yudy Pérez Granados y a la empresa Manuel Paredes Castellanos Transportes Peralonso Ltda., a pagar como indemnización por concepto de perjuicios morales en favor de Roquelina Carvajal Maldonado e Isaías Rubio García en su condición de padres de la víctima, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) para cada uno de ellos; y a los hermanos Angela Briyith, Laura Liliana, María Johana y Alvaro Jesús Rubio Carvajal, en la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) para cada cual. 4. DECLARAR que, ante la configuración del siniestro, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deberá asumir el pago de la indemnización en cuantía que no exceda el límite del valor asegurado contenido en la correspondiente póliza. SEGUNDO: Condenar en el 50% de las costas de ambas instancias a la parte demandada y a favor de los demandantes (...).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9083c12fb13a2494cfd955ecfbc54bb6846553b5441bcb63d0449d09640f94a

Documento generado en 19/03/2021 03:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió “*DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que se dictara el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
54001-31-03-005-2018-00008-00

Código de verificación:
57bd84d9c5d229e286cc4a104104ffa84bd97882f1f5fdf2f75396232c212faf
Documento generado en 19/03/2021 03:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia de la Magistrada DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del Proceso Declarativo Especial Divisorio incoado por RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, VELKIS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y YOLANDA COTRINA BASTOS, en contra de NELSON COTRINA GARCÍA, NOHORA COTRINA GARCÍA, NANCY COTRINA BASTOS, NUBIA STELLA COTRINA BASTOS, JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS y MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO menor de edad representado legalmente por BELKIS ZULAY CASTILLO. En su lugar, DECLARAR que las partes se encuentra legitimadas en causa, tanto por activa como por pasiva para intervenir dentro de este proceso. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud a que no se ha surtido la totalidad de las etapas procesales por haberse emitido sentencia anticipada, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE al juzgado cognoscente para que se continúe con las etapas correspondientes del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas (...).”*

Así las cosas, **FÍJASE el día VEINTISIETE (27) del mes MAYO del año 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P., a efectos de realizar el contradictorio del dictamen pericial aportado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3197041aedd8c234d8998eb48ac0dcdb0583ff244dd3b66436e3fedbe32b831

Documento generado en 19/03/2021 03:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante proveído de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió “*SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC' with a stylized flourish.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal- Responsabilidad Médica
54001-31-03-005-2018-00198-00

Código de verificación:

fc0d341dd21d3bb61ccd8d2649dacbea34281513dbc79311a12fea888805e472

Documento generado en 19/03/2021 03:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO - propuesta por el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, contra los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 26 de febrero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de marzo de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que no cumplió lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, en tanto que, respecto a la indemnización por perjuicios se limita a indicar: *“Una indemnización en virtud de las mejoras que el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO ha efectuado en el bien inmueble objeto de la opción de compra, mejoras efectuadas a la luz del día y con conocimiento de los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, las cuales se circunscriben en el valor del predio por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.683.629.320), esto en referencia al avaluo aportado en la presente demanda, más las indexaciones respectivas hasta la fecha de pago conforme lo regla el inciso 1o del canon 206 del Código General del Proceso”*; sin discriminar los valores de tales perjuicios, puesto que sólo pide que se le reconozca una indemnización basado en el valor del bien, pero no determina el monto del valor que pretende recibir por tal concepto, y a más de ello, debió discriminar adecuadamente sus valores, conforme a la norma.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO - propuesta por el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, contra los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bff816d3d6dfb15cddf19f8ae5860591ed5b8d0ecd1b2803167bcb7446799d**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra la decisión de fecha 15 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en inciso tercero del artículo 90 del CGP, la decisión del juez que declare inadmisibles las demandas, no admite ningún recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante frente al auto del 15 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo Hipotecario
54001-31-03-005-2021-00009-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a6716b95b390d7be4a0241ad3de2ae02cb73f9d18a71853f646ec4171c5f2**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNÁNDEZ PINTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de febrero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 17 de febrero de 2021 al martes 23 de febrero de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNÁNDEZ PINTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a805fa0f8e9cb10b4f2b23010266860eac90266c1ebfdac1f2b58454ccc1d7**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO ALVARADO BAUTISTA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que los yerros anotados en el auto del 15 de febrero de 2021 fueron corregidos oportunamente, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, y a cargo de GILBERTO ALVARADO BAUTISTA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada GILBERTO ALVARADO BAUTISTA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$93.749.800), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 001-01/02/2016.

b).- Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital, desde el 02 de abril de 2016 y hasta el 1 de febrero de 2020.

c).- Por los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se

surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANGELA JULIETH BEDOYA VELASCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d58eba2ff152575ae87fb823370dafd61d60a61ba5de910c802f401c7c55ab

Documento generado en 19/03/2021 03:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN AMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN AMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, CARMEN AMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2021 00019 00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2c2d3e7f32aeaa5beb14bbeaa2e2fdb027c510051a07a600c7b32d2baa8f**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por HENDER ALBERTO QUIÑONEZ BELTRÁN y CLAUDIA YANETH ORTEGA QUINTERO, contra HOLDING MASIVOS S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de febrero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 17 de febrero de 2021 al martes 23 de febrero de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por HENDER ALBERTO QUIÑONEZ BELTRÁN y CLAUDIA YANETH ORTEGA QUINTERO, contra HOLDING MASIVOS S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef500085988a0a9cbaf3752478b8d0866be41ba335ff95b16b258bc9ce0d9f3**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado los señores MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMÍREZ y JEFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, contra ASEGURADORA MUNDIAL, TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUN BAYONA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado los señores MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMÍREZ y JEFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, contra ASEGURADORA MUNDIAL, TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUN BAYONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, ASEGURADORA MUNDIAL, TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUN BAYONA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUERA ASCANIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951756c607c1f6a72b59917cc834d329e9ed109836b36605233cba6c0020cd5**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado los señores la señora MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MORENO, quien actúa en representación de los menores DEIBY ANDRÉS y JAVIER SANTIAGO JAIMES ROJAS, contra los señores ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR, ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE, la EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A. y SEGUROS LA EQUIDAD S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado la señora MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MORENO, quien actúa en representación de los menores DEIBY ANDRÉS y JAVIER SANTIAGO JAIMES ROJAS, contra los señores ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR, ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE, la EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A. y SEGUROS LA EQUIDAD S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR, ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE, la EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A. y SEGUROS LA EQUIDAD S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11720e64c6e367f86410a9bbfdf34f039639acfc5c7cdf4c94c3c59206f27f**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de endosatario en procuración, por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que los yerros anotados en el auto del 19 de febrero de 2021 fueron corregidos oportunamente, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 03/100 M/L (\$133.346.949,03), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 880101074.

b).- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.284.749), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 880101075.

d).- Por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e).- CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.119.301), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 880101076.

f).- Por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-57267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado JOSE TOBIAS ROJAS PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.153.313. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

QUINTO: DECRETAR el embargo, retención y secuestro del bien mueble vehículo de propiedad del demandado JOSE TOBIAS ROJAS PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.153.313, marca: HYUNDAI, línea: TUCSON iX35 GL, modelo 2016, color BLANCO, placas IGT-481. LÍBRESE oficio en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416904cd0c899f0730a2cc0443e25308e222154c96ec8d5772faca989ce70c00

Documento generado en 19/03/2021 03:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 19 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2021 00030 00

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde55f9a99be04cfe58dda50b86c935e33e68db50621179a783d16b635566e9**
Documento generado en 19/03/2021 03:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la señora MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderada judicial, en contra de JANET CONTRERAS CARRASCAL, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada conforme las anotaciones hechas en el auto anterior, y esta reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, y a cargo de JANET CONTRERAS CARRASCAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JANET CONTRERAS CARRASCAL pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-211 8602889.

b).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa del 1.5% mensual, desde el 17 de diciembre de 2015 y hasta el 16 de marzo de 2019.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$45.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-211 8602890.

e).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa del 0.3% mensual, desde el 11 de agosto de 2016 y hasta el 10 de marzo de 2019.

f).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

g).- La cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ML (\$66.625.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-211 1611463.

h).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa del 1.5% mensual, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el 21 de marzo de 2019.

i).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-121475. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5106e0653681467108516492fa4f1b59d4be9b5cc5d46fef933b87c93336767

Documento generado en 19/03/2021 03:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor MALON BUENAÑO RANGEL, a través de endosatario en procuración, en contra de NUZIA RANGEL NIÑO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En el acápite de "CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de diez salarios mínimos legales mensuales (10 SMLMV), pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por MALON BUENAÑO RANGEL, a través de endosatario en procuración, en contra de NUZIA RANGEL NIÑO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración de MARLON BUENAÑO RANGEL, con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4520bac03eaf39e68b9849669f50f762f341ef33cb5af2c3021806381f159c8**

Documento generado en 19/03/2021 03:03:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de endosatario en procuración, por GRUPO SURTITEX S.A., en contra de los señores LEDIS MARIA GARCIA RAMOS y LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GRUPO SURTITEX S.A., y a cargo de LEDIS MARIA GARCIA RAMOS y LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LEDIS MARIA GARCIA RAMOS y LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$185.074.436), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 2241 del 19 de septiembre de 2019.

b).- Por los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada LEDIS MARIA GARCIA RAMOS el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.348.656 de Pamplona (N. de S.) que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00256, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona (N. de S.). Oficiese.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-17520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), de propiedad del demandado LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.348.656 de Pamplona (N. de S.). Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.).

SÉPTIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

OCTAVO: TÉNGASE al doctor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, como endosatario en procuración de GRUPO SURTITEX S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b372cb1bfe4304fa964a2bd8f2eafc7a67a08675e40e5623513df73b854e241

Documento generado en 19/03/2021 03:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – LESIÓN ENORME propuesta por los señores CARLOS VICENTE LAVERDE DURÁN, CIRO ARMANDO LAVERDE DURÁN, ISAAC LAVERDE DURÁN (HIJOS DE ALICIA DURÁN CAMACHO HERMANA DEL CAUSANTE), JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURÁN, VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN (HIJOS DE GRACIELA DURÁN CAMACHO HERMANA DEL CAUSANTE), FEDERICO DURÁN SOTO, DIMITRI DURÁN SOTO, FERNANDO DURÁN SOTO (HIJOS DE LUIS FERNANDO DURÁN CAMACHO HERMANO DEL CAUSANTE), a través de apoderado judicial, contra GLORIA MARÍA DURÁN CAMACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de LESIÓN ENORME, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que en los procesos de lesión enorme, por tratarse de un defecto objetivo del contrato, el valor de la pretensión está determinada por el precio del contrato cuya rescisión se pretende, y para el caso en particular, el valor del contrato de venta de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-64710, asciende a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$115.200.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esta funcionaria judicial considera que al tratarse de un proceso de menor cuantía, al versar sobre pretensiones que no exceden el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, y en razón al domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la

razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal – LESIÓN ENORME propuesta por los señores CARLOS VICENTE LAVERDE DURÁN, CIRO ARMANDO LAVERDE DURÁN, ISAAC LAVERDE DURÁN (HIJOS DE ALICIA DURÁN CAMACHO HERMANA DEL CAUSANTE), JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURÁN, VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN (HIJOS DE GRACIELA DURÁN CAMACHO HERMANA DEL CAUSANTE), FEDERICO DURÁN SOTO, DIMITRI DURÁN SOTO, FERNANDO DURÁN SOTO (HIJOS DE LUIS FERNANDO DURÁN CAMACHO HERMANO DEL CAUSANTE), a través de apoderado judicial, contra GLORIA MARÍA DURÁN CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal – Lesión Enorme
54 001 31 03 005 2021 00050 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21683c1ad7317da2611518540726166bc045a1cd909170f3823669830dadd151**
Documento generado en 19/03/2021 03:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que, conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder sea una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Circunstancia que no se tiene acreditada en este asunto; además, es de indicar, que del correo electrónico del abogado pese estar manuscrito, su texto es ilegible.

2.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y, por ende, deberá aportarse tal certificación.

Aunado a lo anterior, lo expuesto en el hecho N° 5 de la demanda: *“Citibank cambió su denominación por Scotiabank, quien a su vez fue absorbido por el Banco Colpatria, cambiando su denominación a Scotiabank Colpatria”*, debe constar en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, para acreditar la legitimación en la causa del demandante, ya que el título valor que pretender ejecutar fue creado por CITIBANK COLOMBIA S.A.

3.- Dicta el num. 4 del art. 82 del C.G.P. que, lo que presenta debe ser expresado con precisión y claridad; así, se observa que, lo pretendido en la demanda es ejecutar el pagaré N° 02-01621705-03 por valor de \$184.965.004,34, sin embargo, en el acápite de “PETICIONES”, el demandante solicita el pago de cinco (05) obligaciones que se encuentran incluidas en el mentado pagaré, y además, solicita se libre orden de apremio, por valores que no se encuentran contenidos en el pagaré báculo de ejecución, específicamente por los conceptos “otros cargos, seguros”.

Asimismo, debe aclarar las fechas de causación de intereses tanto de plazo, como de mora, de cada una de las obligaciones que intenta discriminar en las pretensiones, toda vez, que si bien, el valor de estas cinco (5) obligaciones recogidas en el pagaré N1 02-01621705-03, se encuentran determinadas en su cuerpo, no es plausible determinar la fecha de causación de intereses, pues, sólo se observa que todas las obligaciones incurrieron en mora el 10 de diciembre de 2020.

4.- En estricto rigor, debe corregir los hechos de la demanda, pues deben guardar relación con las pretensiones. (art. 82, num. 5 del C.G.P.)

5.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2021 00053 00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108893d72ab788704fedf62d6f89ceee0889974b1153be1122c1e2a2ccd960db**
Documento generado en 19/03/2021 03:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO propuesto por el señor LUIS ALBERTO CANO GÓMEZ, contra GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO, el cual fue recibido de la Oficina de Reparto el día 02 de marzo de 2021, secuencia N° 262, el cual fue remitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por considerar que la competencia recae sobre los jueces del circuito de esta ciudad.

Siendo así, conforme lo previsto en el num. 4 del art. 26 del C.G.P., y como quiera que el valor del avalúo catastral del bien objeto de división equivale a \$161.002.000 al momento de presentación de la demanda, es decir, el año 2018, es competente este Despacho para conocer de la actuación, y se procederá entonces a AVOCAR su conocimiento, dejando expresa constancia que la actuación adelantada en el Juzgado primigenio conserva plena validez.

Consecuente con lo anterior, es del caso, entrar a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **PRIMERO (01) del mes de JUNIO del año 2021, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se informa a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, y días previos a su realización les será compartido vía correo electrónico la ruta de acceso a la misma. Por lo tanto, se conmina a las partes y sus apoderados para que ACTUALICEN los canales digitales de notificación, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Divisorio

54-001-31-03-003-2021-00054-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c28ef75fa5b934ee188be9c9ecaf67643dda7307876876959cfa86dcda00e9**

Documento generado en 19/03/2021 03:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por LILIANA LÓPEZ RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de UBERNEL LÓPEZ RÍOS y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$21.674.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900,00) para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, por la cuantía y ubicación del bien – Ospina Pérez - Atalaya. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir

su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por LILIANA LÓPEZ RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de UBERNEL LÓPEZ RÍOS y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd5a33ba1495423e515914454b2a068536bbb7fe0879b1819d093dcbdd65fca

Documento generado en 19/03/2021 03:03:32 PM

Verbal - Pertenencia
54 001 31 03 005 2021 00058 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores IRMA SERNA COCK, en causa propia y en representación de SARA MARÍA ACOSTA SERNA, JORGE JULIO ACOSTA JARAMILLO, LILIANA SERNA COCK, ALFREDO AYALA APONTE, CLAUDIA LILIANA VARGAS SERNA, MARÍA VICTORIA SERNA COCK, CINDY JULIANA TORRES SERNA, DINA MARCELA TORRES SERNA, VICTOR HUGO BAUTISTA SERNA, CAROLINA MARÍA BEDOYA SERNA, CARLOS ANDRÉS SERNA SEGURA, MARÍA ESPERANZA SERNA COCK, y MARÍA MILDREY SEGURA BETANCOURT, contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la NUEVA E.P.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 10 del C.G.P., la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Para el caso, se advierte que no se indica la dirección tanto física como electrónica de los demandantes; tampoco se indica la dirección electrónica del demandado NUEVA EPS, y en caso de desconocerse el mismo, deberá expresarse dicha circunstancia. (par. 1 art. 82 C.G.P.)

2.- Aunado a lo anterior, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Es menester aclarar la calidad en que actúa la señora ROSALBA SALAZAR ALZATE, puesto que, en el encabezado de la demanda y las pretensiones, se dice que ésta actúa en representación de la señora MARÍA ESPERANZA SERNA COCK, sin embargo, de los anexos se observa, que la señora MARÍA ESPERANZA SERNA COCK confiere poder por sí misma, y no obra documental que acredite la calidad en que dice actuar la señora ROSALBA SALAZAR ALZATE.

4.- Debe aportarse la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, conforme lo prevé el art 85 del C.G.P., para el caso, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de los demandados CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y NUEVA E.P.S.

5.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores IRMA SERNA COCK, en causa propia y en representación de SARA MARÍA ACOSTA SERNA, JORGE JULIO ACOSTA JARAMILLO, LILIANA SERNA COCK, ALFREDO AYALA APONTE, CLAUDIA LILIANA VARGAS SERNA, MARÍA VICTORIA SERNA COCK, CINDY JULIANA TORRES SERNA, DINA MARCELA TORRES SERNA, VICTOR HUGO BAUTISTA SERNA, CAROLINA MARÍA BEDOYA SERNA, CARLOS ANDRÉS SERNA SEGURA, MARÍA ESPERANZA SERNA COCK, y MARÍA MILDREY SEGURA BETANCOURT, contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la NUEVA E.P.S., conforme lo motivado.

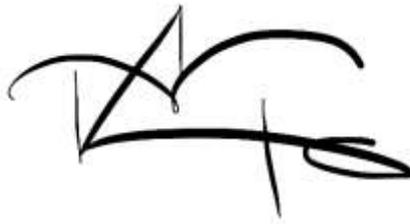
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 inc. 3 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f553a5014d35c7aa11ab3ce914cdc0e4dc4e3be7c125a4e2ac774ce305968789

Documento generado en 19/03/2021 03:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Declaración de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho, Disolución y Liquidación

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho, Disolución y Liquidación, interpuesta por el señor FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA, contra YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal
Declaración de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho, Disolución y Liquidación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d29ce83543becf6e6dbe69d964f51b6d77610e2c397bb079917bcedcae9281c**
Documento generado en 19/03/2021 03:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>